



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO VI - Nº 171

Santa Fe de Bogotá, D. C., jueves 29 de mayo de 1997

EDICION DE 16 PAGINAS

DIRECTORES:

PEDRO PUMAREJO VEGA
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

DIEGO VIVAS TAFUR
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY 141 DE 1996 CÁMARA

*por la cual se modifica el estatuto nacional de protección
de los animales, Ley 84 de 1989.*

Honorables Representantes:

Cumplimos con la responsabilidad de rendir ponencia para segundo debate del Proyecto de ley número 141 de 1996 Cámara, que hiciera tránsito en el honorable Senado de la República, para que se le dé la discusión que merece este importante proyecto, iniciativa del Senador Jairo Clopatofsky Ghisays.

El Proyecto de ley de la referencia tiene como objeto fortalecer la Ley 84 de 1989, especialmente en lo relacionado con la parte sancionatoria a las infracciones que se puedan cometer contra los animales, mediante mecanismos eficaces que permitan cumplir a cabalidad con la misión de protección a los animales, en sus diferentes estadios de vida, y la resignación de responsabilidad y funciones a las entidades que tienen la competencia y capacidad para hacer cumplir la ley en esta materia.

Revisado el proyecto en el estado que quedó aprobado por el honorable Senado, se pueden hacer las siguientes consideraciones:

Las sanciones económicas (multas) se aplicarán con base en el salario mínimo mensual legal vigente, lo que permite mantener actualizado el valor de la sanción en cualquier período, eliminando el cobro de éstas sobre la base de un determinado valor en pesos corrientes, que con el transcurso del tiempo se vuelven irreales e irrisorias.

La responsabilidad de hacer cumplir esta ley queda en cabeza de los Ministerios de Medio Ambiente y Agricultura y/o Corporaciones Autónomas Regionales, ICA, UMATAS como sector público y, de las Asociaciones Protectoras de Animales legalmente reconocidas por el Estado, como sector privado, buscando de esta manera hacer operativo su mandato.

La sanción de decomiso para el caso de animales domésticos se asigna al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, a través del

ICA y/o UMATAS, por ser las entidades que están más directamente relacionadas con el manejo y vigilancia de estos animales, tanto a nivel regional como local, o delegar esta función en las Asociaciones Protectoras de Animales reconocidas y vigiladas por el Estado, para lo cual contarán con el apoyo decisivo del cuerpo uniformado de la policía.

Respecto a la contaminación por aplicación de sustancias químicas de uso industrial o agrícola en forma directa o por mal manejo en el transporte de las mismas, se pretende que hechos como éstos, sean drásticamente sancionados, previniendo así los posibles daños que se ocasionen al ecosistema y al mismo tiempo que se haga su recuperación total. Igualmente, se establece que el uso de productos tóxicos para causar la muerte de un animal queda establecido como conducta sancionable, salvo cuando sea para el control de plagas que afectan la salud humana, animales y plantas.

Para el caso de animales que van a ser sacrificados con destino al consumo humano, se deben aplicar técnicas de insensibilización o muerte instantánea, evitando de esta forma que se produzca sufrimiento al animal; de la misma manera es importante que los mataderos utilicen tecnologías apropiadas y, que se aplique obligatoriamente el control sanitario para que no se realice el sacrificio de animales que puedan transmitir enfermedades a los humanos.

En la actualidad se utilizan en forma indiscriminada animales vivos para la realización de experimentos, especialmente por centros docentes, sin el control debido de las entidades que tenían esa función, razón por lo cual se hace necesario reasignar esta tarea a los Ministerios del Medio Ambiente y Agricultura y/o CAR, ICA, UMATAS y, a las Asociaciones Protectoras de Animales legalmente reconocidas por el Estado, buscando de esta manera que sea operativo de vigilancia y control en estos actos y, que sea sancionada la entidad o persona que contravenga la ley.

La movilización de fauna silvestre debe ser autorizada por la entidad competente, su violación deberá ser sancionada conforme al procedimiento correspondiente. El servidor público respectivo que excediéndose en sus funciones por acción u omisión, con

incumplimiento con sus deberes y obligaciones, será considerada su conducta como grave de acuerdo al régimen disciplinario vigente, castigando en forma ejemplar a quienes practiquen como actividad el comercio ilegal de estas especies y, ejerciendo el control para que no se sigan teniendo en cautiverio en condiciones inapropiadas. De este modo se busca eliminar esta práctica hacia el futuro, como también la transmisión de escenas que hagan apología al maltrato y menosprecio de los animales. El manejo de animales debe hacerse acorde a su comportamiento, evitando la utilización o aplicación de elementos extraños e innecesarios con fines especialmente económicos. El cuidado y mantenimiento dado a los animales en sitios como zoológicos, no debe ser causante de daños, maltratos, deficiente alimentación u otros que puedan llegar a ocasionar sufrimiento o la muerte del mismo.

Se debe controlar el ingreso de personas menores de (13) años a espectáculos públicos donde se presenten o utilicen animales que se le provoque daños, sufrimiento o muerte, pues su presencia puede hacer percibir una imagen distorsionada en relación con el buen trato que se le debe dar al animal. De la misma manera se debe controlar el uso de animales en peligro de extinción o declarados en períodos de veda, para consumo y venta en sitios donde se expendan alimentos, excepto los que provengan de zoocriaderos debidamente registrados y autorizados por la autoridad competente.

En nuestro país ya se han dado pasos importantes para la protección de los animales como fue la expedición de la Ley 84 de 1989, sin embargo esta norma no produjo los resultados esperados, aunque sí permitió desarrollar algunas acciones de protección y cuidado de las diferentes especies en el territorio nacional.

Los recursos naturales renovables y más exactamente los animales silvestres de las diferentes regiones del país han sufrido un continuo agotamiento, debido a las prácticas ilegales de caza y comercialización registradas. Es el caso de mantener animales silvestres especialmente mascotas en cautiverio con fines de ornamentación o compañía, limitándole la posibilidad de convivencia natural, y al mismo tiempo someténdolos a adiestramiento exigentes para los cuales no están destinados.

El comercio ilegal de vida silvestre ha sido una práctica frecuente, especialmente en las zonas de frontera, produciéndose así un elevado tráfico de animales, el cual ocupa el segundo lugar dentro de los negocios ilícitos en el mundo. Colombia por ser un país tropical con gran biodiversidad es uno de los mayores centros de distribución ilegal de estos animales.

La fauna que más se afecta por estas prácticas ilícitas se encuentran concentradas en un 57.4% de tortugas; 29.2% babillas; 8.0% iguanas; y un 5.5% en otras especies. Estas tienen una alta demanda por las diferentes formas de aprovechamiento dado a sus productos como la carne, huevos, la piel o caparazón.

Las cifras de decomiso son muy variables, pues según los datos del Centro de Rehabilitación de Vida Silvestre WSPA, el 60% de animales recibidos fruto del tráfico ilícito, corresponde a micos y aves, el 40% restante corresponde a animales tales como otros mamíferos y reptiles. Adicionalmente al grave problema generado por el tráfico de vida silvestre, se presenta la utilización incontrolada de productos químicos de uso industrial y agrícola en zonas de reserva natural, tala indiscriminada de bosques, que producen un desplazamiento de los animales de su hábitat natural, contribuyendo a profundizar el daño ecológico en la mayoría de zonas del país.

El transporte de productos químicos se hace muchas veces en condiciones de riesgo, debido a que los propietarios de la mercancía y los mismos transportadores omiten aplicar los procedimientos requeridos para este tipo de acarreo, que a veces ocasionan acciden-

tes afectando gravemente los animales transportados y el ecosistema en general.

De otra parte los abusos que se cometen por algunas personas en el manejo y utilización de animales domésticos ha sido cada vez más frecuente, especialmente en la sobre utilización de animales para el trabajo y en el deficiente cuidado que se les da a éstos. También es importante tener en cuenta que el sacrificio de animales para el consumo humano ha tenido poco control por parte de las entidades responsables, permitiendo que se presenten situaciones de riesgo para la salud humana, por la posibles transmisión y propagación de enfermedades al consumir sus productos en condiciones sanitarias no aptas.

El manejo de animales en los zoológicos, muchas veces, es deficiente debido a la baja capacidad técnica del personal, las fallas en las instalaciones, problemas nutricionales y de sanidad, los cuales no son corregidos oportunamente por los propietarios o administradores de estos establecimientos, permitiendo que los animales sufran o provoquen daños, a ellos mismos o a terceros.

Es frecuente la movilización inadecuada de animales domésticos y silvestres, debido a que no se cumplen las normas mínimas previamente establecidas para esta actividad y en muchos casos por economía y falta de un servicio especializado se presentan situaciones de hacinamiento, mal trato, ayunos prolongados, produciéndose pérdida por calidad y precios de los animales transportados.

Es preocupante la presentación de animales vivos en espectáculos públicos ejecutando acciones de ridiculización y menosprecio, sin fines de enseñanza, como también su uso indiscriminado en la realización de experimentos especialmente en los centros docentes sin la previa autorización y supervisión debida por las entidades competentes, acciones éstas que provocan en oportunidades lesiones, dolor, sufrimientos, daños y hasta la muerte.

La práctica de mejoramiento en la fisonomía de los animales con fines de embellecimiento, exhibición o desplazamiento se ha vuelto generalizada, especialmente por los grandes negociantes de ganado, empleando diferentes elementos que introducen o aplican en el animal causándole sufrimientos físicos, conducta ésta que debe ser sancionada.

En nuestro medio es común la celebración de espectáculos en los cuales el actor principal es un animal, como es el caso de la corrida de toros, riña de gallos, corralejas y becerradas, a las cuales ingresan personas de todas las edades, sin que se tenga límite para ello. Esta situación afecta de manera directa los menores que aún no son conscientes ni comprenden dichos actos de violencia, los cuales ayudan a perder el afecto y aprecio a los animales.

Otro factor que es necesario mencionar es lo relacionado a la captura permanente de especies animales en peligro de extinción o período de veda, para el consumo y comercialización en establecimientos públicos, haciendo caso omiso de las restricciones de control establecidas por parte de las autoridades competentes.

Otro factor que es necesario mencionar es lo relacionado a la captura permanente de especies animales en peligro de extinción o período de veda, para el consumo y comercialización en establecimientos públicos, haciendo caso omiso de las restricciones de control establecidas por parte de las autoridades competentes.

A más de las consideraciones expresadas, es importante señalar que acogemos las recomendaciones del Ministerio del Medio Ambiente, Subdirección de Fauna, en el sentido de incluir un artículo adicional que ordene la entrega a las autoridades ambientales de las especies que sean decomisadas cuando se pretenda su exportación sin los respectivos permisos.

De igual modo, se propone mantener, parágrafo del artículo 15, que establece un plazo límite, a partir de la vigencia de la presente ley, para quienes tengan o posean fauna silvestre en forma indebida, procedan a legalizar tal situación mediante la obtención de las correspondientes autorizaciones. Lo ideal sería de modo inmediato ordenar la sanción de los responsables y la retención de las especies; sin embargo, ni el Ministerio, ni las Corporaciones Autónomas y demás autoridades ambientales o de policía tienen la infraestructura y recursos necesarios para hacerse cargo de la gran cantidad de animales que hoy poseen los particulares en cautiverio sin las autorizaciones y medidas necesarias, por lo cual, lo que se obtendría con la disposición rígida e inmediata podría ser una ley de burlas o un problema para las autoridades o lo que es peor, promover el hacinamiento o tenencia por parte del estado de los animales decomisados en condiciones deplorables. Por esta razón, los ponentes nos inclinamos por la medida transitoria y realista del plazo para legalización.

Con la expedición de esta ley, Colombia se pone a tono con las tendencias universales de atención, cuidado y protección de las especies animales, y en particular el cumplimiento de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre, CITES, ratificada mediante la Ley 17 de 1981, que en el artículo VIII establece "las partes adoptarán las medidas apropiadas para velar por el cumplimiento de las disposiciones y para prohibir el comercio de especies en violación de las mismas.

Estas medidas incluirán:

- a) Sancionar el comercio o posesión de tales especímenes o ambos, y
- b) Prever la confiscación de devolución del estado de exportación de dichos especímenes".

Por las razones antes expuestas, comedidamente recomendamos a los honorables Representantes de la Comisión Quinta, darle primer debate al Proyecto de ley 141/96 Cámara, "por la cual se modifica el Estatuto Nacional de Protección de los Animales, Ley 84 de 1989 y, de esta manera nos permitimos rendir ponencia favorable, con la adición indicada.

Harold León Bentley, Tomás Devia Lozano,
Representantes a la Cámara.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

AL PROYECTO DE LEY 141 DE 1996 CAMARA

por el cual se modifica el estatuto nacional de protección de los animales, Ley 84 de 1989.

Adiciónase el siguiente artículo:

"La exportación de especímenes y/o productos de fauna silvestre, sin los permisos de la autoridad ambiental competente, que sean decomisados por las autoridades aduaneras, de fiscalía, de policía o ambientales, serán entregados a las autoridades ambientales del área de jurisdicción de la exportación, y ésta decidirá su destino final sin perjuicio de la investigación administrativa o penal a que hubiere lugar".

Harold León Bentley, Tomás Devia Lozano,
Representantes a la Cámara.

ARTICULADO DEL PROYECTO DE LEY 141 DE 1996 CAMARA

Para ser debatido por la Comisión Quinta de la honorable Cámara de Representantes

por la cual se modifica el estatuto nacional de protección de los animales, Ley 84 de 1989.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. El artículo 10 de esta ley quedará así:

El que realice actos o acciones dañinas de crueldad descritos en el artículo 6º de la Ley 84 de 1989, será sancionado con pena de

arresto de uno (1) a tres (3) meses y/o multa no menor de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Parágrafo 1º. Cuando como consecuencia del daño o acto cruel se produzca la muerte o se afecte gravemente la salud del animal o éste quede impedido por pérdida anatómica o de la función de uno o varios órganos o con deformación grave permanente, la pena será de arresto de quince (15) días a cuatro meses y/o multa de cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Parágrafo 2º. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural a través del ICA y/o UMATAS podrá directamente o por delegación en las entidades de protección animal reconocidas y vigiladas por el Estado decomisar temporal o definitivamente animales domésticos, incluidos los de trabajo o producción, en casos graves de maltrato o abuso, como los descritos en el artículo 6º de esta ley.

Artículo 2º. El artículo 11 de esta ley quedará así:

Cuando uno o varios de los hechos sancionados en el artículo 6º se ejecuten en vía o sitio público la pena de arresto será de cuarenta y cinco (45) días a seis (6) meses y/o multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 3º. El artículo 12 de esta ley quedará así:

La persona natural o servidor público que autorice aplicar o aplique sustancias químicas de uso industrial o agrícola cualquiera que sea su estado, combustible o no, en área declarada parque nacional, reserva natural, área única, santuario de fauna o flora, nacimientos y lechos de ríos, quebradas, arroyos y reservorio o almacenamiento de agua, que afecten la salud, el habitat permanente o transitorio, y produzcan la muerte de cualquier tipo de animal, será sancionada con pena de arresto de uno (1) a seis (6) meses y/o multas de cinco (5) a veinte (20) salarios legales mensuales vigentes.

Parágrafo. Cuando por causa del transporte o manejo de las sustancias químicas de uso industrial o agrícola se origine contaminación o daño a la naturaleza, por falta de previsión, irresponsabilidad o descuido, será sancionado tanto el dueño como el transportador de dicha sustancia con la mitad de la pena prevista en este artículo. El infractor deberá restituir el daño ocasionado hasta que regrese a su estado original.

Artículo 4º. El artículo 13 de esta ley quedará así:

El que utilice sustancias químicas de carácter tóxico o similares, como ácidos corrosivos, bases cáusticas, estriquina, warferina, cianuro o arsénico para producir la muerte de un animal se castigará con pena de arresto de tres (3) a seis (6) meses y/o multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Se exceptúa el control que se realice para la eliminación de todo tipo de plagas que afecten la salud humana, plantas y animales.

Parágrafo. Para el caso de animales silvestres el control a que se refiere este artículo deberá regirse según lo establecido en el Decreto 1680 de 1978.

Artículo 5º. El artículo 20 de esta ley quedará así:

El sacrificio de animales destinados al consumo humano deberá realizarse mediante procedimientos técnicos que no contravengan lo establecido por esta ley, y que estén de acuerdo a las posibilidades tecnológicas de cada matadero, debiendo estar previamente el animal insensibilizado antes del sacrificio, en caso que la muerte no se produzca mediante una técnica instantánea.

Artículo 6º. Adiciónese a esta ley el siguiente artículo:

Queda prohibido el sacrificio de animales destinados al consumo humano que por su estado sanitario sean potencialmente transmisores de enfermedades a la población.

Parágrafo. Previo el sacrificio de animales para el consumo humano debe realizarse la evaluación sanitaria del mismo por parte de un profesional competente del ramo, asignado por el organismo de salud de la localidad.

Artículo 7º. El artículo 22 quedará así:

La violación de lo dispuesto en este capítulo será sancionada con una multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin menoscabo de otras normas que sean aplicables y que estén tipificadas como tales en la Ley penal, sin perjuicio de las acciones y sanciones disciplinarias vigentes para los servidores públicos o quienes transitoriamente ejerzan esas funciones.

Artículo 8º. El artículo 23 de esta ley quedará así:

Los experimentos que se lleven a cabo con animales vivos, se realizarán únicamente con autorización previa del Ministerio del Medio Ambiente y/o las Corporaciones Autónomas Regionales, para el caso de las especies silvestres y, el Ministerio de Agricultura a través de entidad competente, en caso de animales domésticos y sólo cuando tales actos sean imprescindibles para el estudio y avance de la ciencia, siempre que esté demostrado.

a) Que los resultados experimentados no pueden obtenerse por otros procedimientos o alternativas;

b) Que las experiencias son necesarias para el control, prevención, el diagnóstico o el tratamiento de enfermedades que afecten al hombre o al animal;

c) Que los experimentos no pueden ser sustituidos por cultivo de tejidos, modos computarizados, dibujos, películas, fotografías, videos u otros procedimientos análogos.

Artículo 9º. El artículo 26 de esta ley quedará así:

La supervisión de los experimentos con animales será realizada por un comité de ética que estará integrado por:

1. Para el caso de animales silvestres.

* Un representante de las Sociedades protectoras de Animales legalmente reconocidas y vigiladas por ésta.

* El subdirector de Fauna del Ministerio del Medio Ambiente o su delegado o su equivalente de las CAR.

2. Para el caso de animales domésticos.

* Un representante de la Sociedad Protectora de Animales legalmente reconocidas y vigiladas por el Estado.

* Un funcionario del Ministerio de Agricultura y/o del ICA.

El funcionamiento de este Comité será reglamentado por el ejecutivo a través de los Ministerios participantes.

Artículo 10. Adiciónese a esta ley el siguiente artículo:

El experimentador o investigador, escuela o colegio que contravenga las disposiciones del artículo 23 al 25 inclusive, tendrá una sanción de nueve (9) a treinta (30) salarios mínimos mensuales vigentes. Las instituciones de educación superior, centro de investigación, laboratorios que contravengan estas disposiciones se harán acreedores a una multa de treinta (30) a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales vigentes. El servidor público o particular que colabore, encubra, oculte o sirva de cómplice se hará merecedor a sanción salvo que este conducto sea considerado como delito por la ley penal.

Artículo 11. Adiciónese al artículo 27 de esta ley.

Toda movilización de fauna silvestre en el territorio nacional debe estar respaldada por un salvo conducto de movilización

expedido por la CARs, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1608 de 1978.

Artículo 12. El párrafo 2 del párrafo del artículo 28 de esta ley quedará así:

Los transportadores que violen lo dispuesto en el Capítulo sexto de esta ley serán sancionados con multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin menoscabo de otras normas que puedan aplicarse. El incumplimiento de lo dispuesto en este capítulo por parte de los funcionarios competentes señalados en el artículo 14 y por las autoridades nacionales y municipales de tránsito y transporte se considera causal de mala conducta.

Artículo 13. Derógase el Capítulo octavo de esta ley referente a la caza y pesca, pero para efectos de la caza se tendrán en cuenta las disposiciones contenidas en el Decreto 1608 de 1978, el cual deberá ser actualizado por el Gobierno Nacional en un término no mayor a 180 días contados a partir de la promulgación de esta ley. Respecto a la pesca se aplicarán las disposiciones vigentes que regulan esta actividad Ley 13 de 1990 y sus decretos reglamentarios.

Parágrafo. Hasta tanto no se actualice el Decreto 1608 de 1978, a que se hace referencia en este artículo, el artículo 31 de la Ley 84 de 1989 continúa vigente.

Artículo 14. Adiciónese a esta ley el siguiente artículo:

El Ministerio del Medio Ambiente y/o las Corporaciones Autónomas Regionales serán las entidades responsables del control y cumplimiento de la presente ley en lo que corresponde a los animales silvestres y, el Ministerio de Agricultura o las UMÁTAS en lo que corresponde a los animales domésticos. Estas a su vez podrán delegar en las entidades de protección animal reconocidas y vigiladas por el Estado, para lo cual los respectivos Ministerios expedirán su reglamentación.

Artículo 15. Adiciónese a esta ley el siguiente artículo:

El poseedor de animales silvestres para domesticarlos y ser utilizados como compañía, lujo, ornamentación o cualquier otro motivo está totalmente prohibida, salvo los que provengan de actividades de aprovechamiento legalmente autorizadas. La autoridad competente podrá decomisar estos animales con el propósito de reincorporarlos a su entorno natural o agropecuario en lugares apropiados para el desarrollo de una vida más acorde con su especie en caso de que no fuese posible su readaptación.

Quien contravenga esta disposición se le aplicará una multa de hasta cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Parágrafo. Las personas que a la fecha de expedición de la presente ley posean en cautiverio; animales silvestres, deberán obtener un permiso para su conservación de parte de la entidad competente, siempre y cuando demuestren que el animal está bien atendido, para lo cual tendrá un plazo de seis (6) meses después de promulgada esta ley, o de lo contrario se harán acreedores a las sanciones establecidas.

Artículo 16. Adiciónese a esta ley el siguiente artículo:

Se prohíbe la retransmisión de escenas en las cuales se ridiculice o menosprecie a los animales, o sean mostrados sufriendo innecesariamente, siempre y cuando no tengan un fin educativo, cultural o científico. Se exceptúan las corridas de toros, novilladas, corralejas, becerradas y las riñas de gallos.

La persona natural o jurídica que contravenga esta disposición tendrá una multa de cinco (5) a quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes, según el grado de la falta y duración de la transmisión.

Artículo 17. Adiciónese a esta ley el siguiente artículo:

El que introduzca o aplique sustancias o cuerpos extraños innecesarios a cualquier animal con el fin de hacerlo caminar, trotar, correr, comportarse o lucir de determinada manera, o bien para presentarlos en exposiciones, demostraciones o cualquier otro método antinatural que les cause sufrimiento físico o psicológico, se les aplicará una multa de cinco (5) a quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes de acuerdo con la gravedad de la falta. Se exceptúan para efectos de esta sanción las corridas de toros y las riñas de gallos.

Artículo 18. Adiciónese a esta ley el siguiente artículo:

El zoológico que trate cruelmente a los animales o no les proporcionen el cuidado y manejo adecuado se le impondrá una sanción de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes según la gravedad de la falta y el decomiso de los animales. Si el cuidado inadecuado del animal tiene por causa fallas en las instalaciones e infraestructura del establecimiento, incapacidad del personal o logística en general, el establecimiento será cerrado y suspendida su licencia de funcionamiento hasta que presente las condiciones aptas para atender a sus animales. En este lapso de tiempo los animales serán trasladados a un zoológico que tenga capacidad de recibirlos.

Artículo 19. Adiciónese a esta ley el siguiente artículo:

Se prohíbe servir en hoteles, restaurantes, plazas, clubes y en todo tipo de establecimiento que se expendan platos culinarios preparados con animales en peligro de extinción o declarados en período de veda o con aquellos animales que sean sacrificados de manera irregular o, que se les haya infringido innecesarios sufrimientos.

La persona natural o jurídica que contravenga esta disposición se le aplicará una multa de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes o pena de cierre definitivo del establecimiento.

Parágrafo. Frente a la prohibición determinada en este artículo se exceptúan los casos de animales que provengan de zoocriaderos debidamente registrados en el Ministerio del Medio Ambiente y/o las Corporaciones Autónomas Regionales, conforme a lo establecido en el Decreto 1608 de 1978.

Artículo 20. Adiciónese a la presente ley el siguiente artículo:

La Policía Nacional apoyará de manera irrestricta las órdenes de las autoridades aquí mencionadas en el ejercicio de sus funciones públicas.

Artículo 21. Adiciónese a la presente ley el siguiente artículo:

Las entidades competentes deberán ofrecer capacitación y actualización a los servidores públicos que deban aplicar estas disposiciones o normas y, a los usuarios que ejerzan las correspondientes acciones y, darán informes sobre su gestión en la aplicación de la ley ante los organismos de control del estado de orden nacional, departamental, municipal y, de que toda apertura de investigación contravencional de que trata esta ley se liberará comunicación a la Procuraduría General de la Nación del nivel que corresponda.

Artículo 22. Adiciónese a la presente ley el siguiente artículo:

La exportación de especímenes y/o productos de fauna silvestre, sin los permisos de la autoridad ambiental competente, que sean decomisados por las autoridades aduaneras, de fiscalía, de policía o ambientales, serán entregados a las autoridades ambientales del área de jurisdicción de la exportación, y ésta decidirá su destino final sin perjuicio de la investigación administrativa o penal a que hubiere lugar.

Artículo 23. Suprímase el artículo 54 de esta ley.

Artículo 24. La presente ley rige a partir de su promulgación.

Harold León Bentley y Tomás Devia Lozano,
Representantes a la Cámara.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 204 DE 1996 CAMARA

por la cual se confirma la vigencia de las Leyes 142 (diciembre 23 de 1937, en sus artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 6º y 8º); la Ley 2ª (septiembre 2 de 1964 en sus artículos 1º, 2º, y 3º).

Honorables Representantes:

He sido comisionado por la Mesa Directiva de la Comisión Tercera de la honorable Cámara de Representantes para rendir ponencia en primer debate al Proyecto de ley número 204, "por el cual se confirma la vigencia de las Leyes 142 (diciembre 23 de 1937 en sus artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 6º y 8º); la Ley 2ª (septiembre 2 de 1964 en sus artículos 1º, 2º y 3º)".

Dentro de la exposición de motivos al proyecto de ley en referencia se incluyen argumentos suficientes para considerar su beneficio a saber:

"Según los estatutos de la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana fue reconocida por el Comité Internacional de la Cruz Roja e incorporada a la Federación de Sociedades de la Cruz Roja y de la Media Luna como representante único de Colombia y establecida para los siguientes fines:

"Artículo 3º. *Integración.* La sociedad mantendrá su integración con el Comité Internacional de la Cruz Roja y de la Federación de Sociedades de la Cruz Roja y de la Media Luna, a la cual pertenece con representación en ella, toda vez que constituye una organización federada".

"Artículo 4º. *Principios.* La sociedad se rige por los siguientes principios del movimiento de la Cruz Roja.

Humanidad. El Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, al que ha dado nacimiento la preocupación de prestar auxilio, sin discriminación a los heridos en los campos de batalla, se esfuerza bajo un aspecto internacional y nacional en prevenir, aliviar el sufrimiento de los hombres en todas las circunstancias. Tiende a proteger la vida y la salud, así como hacer respetar a la persona humana. Favorece la comprensión mutua, la amistad de cooperación y una paz duradera entre todos los pueblos.

Imparcialidad. No hace ninguna distinción de nacionalidad, raza, religión, condición social ni credo político. Se dedica únicamente a socorrer a los individuos en proporción con los sufrimientos, remediando sus necesidades y dando prioridad a las más urgentes.

Neutralidad. Con el fin de conservar la confianza de todos, el movimiento se abstiene de tomar parte en las hostilidades y, en todo tiempo, en las controversias de orden público, racial, religioso e ideológico.

Independencia. El movimiento es independiente, auxiliares de los poderes públicos en sus actividades humanitarias y sometidas a las leyes que rigen los países respectivos. Las sociedades nacionales, deben, sin embargo, conservar la autonomía que les permita actuar siempre de acuerdo con los principios del movimiento.

Carácter voluntario. Es un movimiento de socorro voluntario y de carácter desinteresado.

Unidad. En cada país sólo puede existir una sociedad de la Cruz Roja o de la Media Luna Roja que debe ser accesible a todos y extender su acción humanitaria a la totalidad del territorio.

Universalidad. El Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja en cuyo seno todas las sociedades tienen los mismos derechos y el deber de ayudarse mutuamente es universal.

La Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana no cuenta con auxilios nacionales, departamentales y municipales y se sostiene con sus propias escasas rentas.

La Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombia en el derecho interno

El Gobierno, por medio del Decreto 313 de 1992, reconoció a la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana, como auxiliar del servicio sanitario del Ejército, con dependencia del Ministerio de Guerra en tal servicio.

Con posterioridad, a la Ley 142 de 1937, "que fija los derechos y deberes de la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana, como Instituto Nacional de Asistencia y Caridad Pública" confirmó el reconocimiento hecho por el poder ejecutivo a dicha sociedad, como Institución de Asistencia Pública y como auxiliar del Ejército de Colombia, prescribió que la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana tendrá apoyo de todas las autoridades y de los ciudadanos para el cumplimiento de sus programas humanitarios y que, disfrutará de las mismas prerrogativas que se otorguen por la Nación, por los departamentos y por los municipios, a las entidades de asistencia pública.

La Ley 142 de 1937, es un ordenamiento de carácter especial, una especie de ley orgánica de la sociedad de la Cruz Roja Colombiana, que no se puede perder sus efectos jurídicos, sino mediante la expedición de otra ley que la derogue en forma expresa al tenor de lo dispuesto en el artículo 3º y 71 de la Ley 153 de 1887, lo cual no ha ocurrido hasta la fecha.

Otras leyes, tales como la Ley 49 de 1948 y la Ley 2ª de 1964, estuvieron referidas a la Cruz Roja, la primera para disponer de la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana, en acuerdo con los Ministerios de Guerra y de Higiene, y con la ayuda y la cooperación de ellos estableciera y coordinara una organización de socorro para siniestros que se denominara "Socorro Nacional en caso de calamidad pública" y la segunda "por la cual se asocia a la Nación Colombiana a la celebración del Centenario de la Fundación de la Cruz Roja Internacional, para contribuir a la satisfacción de las crecientes necesidades de la Sociedad Nacional mediante la autorización para que ésta establezca una lotería con premios en dinero, de acuerdo con el plan que preparara la misma institución y autoriza además para hacer rifas de inmuebles".

El Impuesto del Valor Agregado -IVA-, no estaba vigente en la fecha de expedición de la Ley 142 de 1937. Este fue creado y reglamentado varias décadas después y está incluido en las exenciones que establece el artículo 5º de la misma ley cuando ella se refiere a "los impuestos vigentes o que se establezcan".

No se trata de buscar con el proyecto de ley que se somete ahora a la consideración del Congreso, que se exonere únicamente a la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana del pago de Impuesto al Valor Agregado -IVA-, sino que se confirme lo preceptuado por el artículo 5º de la Ley 142 de 1937, sobre la exoneración de toda clase de impuestos actuales o futuros, "vigentes o que se establezcan", tal como está concebido o consagrado por dicho artículo, con claridad que no debe ofrecer la menor duda en su interpretación.

Por tanto, no se configura con este proyecto, ninguna violación al artículo 158 ni al 164 de la actual Constitución Nacional, sobre unidad de materia por una parte y, por la otra parte sobre la facultad privativa que tiene ahora el Gobierno Nacional, en materia de impuestos, si se tiene en cuenta que no están proponiendo la creación de nuevos impuestos, sino todo lo contrario, que se respete la exención consagrada en favor de la Cruz Roja Colombiana por virtud del artículo 5º de la Ley 142 de 1937.

En cuanto al impuesto sobre loterías, la Cruz Roja está igualmente exenta del pago de esos impuestos, por gozar dicha entidad de las

mismas prerrogativas que se otorguen por la Nación, departamentos y municipios a las entidades de asistencia pública de conformidad con lo expuesto en el artículo 4º de la Ley 142 de 1937.

La Ley 142 de 1937 "por la cual se fijó los derechos y deberes de la Cruz Roja como Instituto Nacional y de Asistencia y Caridad Pública de acuerdo con lo establecido en los artículos 1º, 2º y 3º, en especial lo dispuesto en sus artículos 4º y 5º que expresan:

"Artículo 4º. La Cruz Roja disfrutará de las mismas prerrogativas que se otorguen por la Nación, los departamentos o por los municipios o las entidades de asistencia pública".

"Artículo 5º. La Cruz Roja disfrutará en todo tiempo de la exención del pago de impuestos vigentes o que se establezcan tanto nacionales como departamentales y municipales, excepción hecha del de pobres".

Aparentemente se propone su modificación en los términos del artículo 2º del proyecto de ley para hacerla concordante con la razón social "La Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana" y se confirma el beneficio de la exención de impuesto. En resumen se mantienen el espíritu y alcance del artículo 5º que se propone.

En los artículos anteriormente transcritos se establece que la Cruz Roja disfrutará de las mismas prerrogativas como entidades de asistencia pública. Igualmente se dispuso que disfrutará en todo tiempo de la exención del pago de impuestos vigentes o que se establezcan.

Este proyecto presenta una serie de disposiciones en materia económica que conforman un estatuto especial y orgánico de dicha sociedad de la Cruz Roja Colombiana.

Se debe tener en cuenta que al Congreso de la República le incumbe entre sus funciones legales y constitucionales la facultad de interpretar con autoridad las leyes de la República, cuando ellas ofrezcan algún motivo de duda en su aplicación y despejar de una vez por todas con este proyecto que se somete al estudio para la expedición del Proyecto de ley 204 que confirma la vigencia de las Leyes 142 de 1937 y 2ª de 1964, teniendo en cuenta los altos fines humanitarios de la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana, como entidad de asistencia de caridad pública.

Al expresarse en su artículo 5º que la citada entidad disfrutará en todo tiempo de la exención del pago de impuestos vigentes o que se establezcan, como consecuencia; las disposiciones que se expidan no afectan con nuevos impuestos que establezca el Congreso Nacional con leyes posteriores.

Por lo anterior, propongo a la honorable Comisión Tercera de la Cámara de Representantes.

Dése primer debate al Proyecto de ley número 204 de 1996, por medio de la cual se confirma la vigencia de las Leyes 142 (diciembre 23 de 1937, en sus artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 6º y 8º); y 2ª (septiembre 2 de 1964, en sus artículos 1º, 2º y 3º).

De los honorables Representantes,

Helí Cala López,

Representante a la Cámara Comisión Tercera.

PROYECTO DE LEY NUMERO 204 DE 1996 CAMARA
por el cual se confirma la vigencia de las Leyes 142 (diciembre 23) de 1937, en sus artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 6º y 8º, la Ley 2ª (septiembre 2) de 1964, en sus artículos 1º, 2º y 3º.

El Congreso de Colombia,

DECRETA

Artículo 1º. Confírmense la vigencia de las Leyes 142 (23 de diciembre) de 1937, en sus artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 6º y 8º, la Ley 2ª (septiembre 2) de 1964 en sus artículos 1º, 2º y 3º.

Artículo 2º. El artículo 5º de la Ley 142 de 1937, quedará así:

La Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana, disfrutará en todo tiempo de la exención del pago de los impuestos vigentes o que se establezcan tanto nacionales, departamentales, distritales y municipales, excepción del de pobres.

Parágrafo 1º. En desarrollo del artículo anterior, la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana, estará exenta del pago del Impuesto al Valor Agregado -IVA-, desde la fecha de establecido.

Parágrafo 2º. Igualmente disfrutará la Lotería de la Cruz Roja de la exención de toda clase de impuestos incluyendo entre ellos el de foráneas en los departamentos, a partir de la fecha de la vigencia de la Ley 2ª de 1964, como dependencia de la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana.

Esta ley regirá desde la fecha de su sanción.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D. C.

CAMARA DE REPRESENTANTES

COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Asuntos Económicos

Santa Fe de Bogotá, D. C., 23 de mayo de 1997

En la fecha se recibió en esta Secretaría en seis (6) folios útiles la ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 204 de 1996 Cámara, "por la cual se confirma la vigencia de las Leyes 142 de diciembre 23 de 1937, en sus artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 6 y 8º; la Ley 2ª de septiembre 2 de 1964 en sus artículos 1º, 2º y 3º", y pasa a la Secretaría General de la Cámara para su respectiva publicación en la *Gaceta del Congreso*.

El Secretario General,

Herman Ramírez Rosales.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO

DE LEY NUMERO 222 DE 1996 CAMARA

por la cual se reglamenta la profesión de técnico hidráulico en el territorio nacional.

Roberto Moya Angel

Ponente

Respetados Representantes:

Con el presente documento presento ponencia del Proyecto de ley número 222 de 1996 de Cámara "por la cual se reglamenta la profesión de técnico hidráulico en el territorio nacional" el cual he estudiado minuciosamente con el ánimo de discutir los diferentes puntos de vista y ejercer de forma ágil nuestra función legislativa.

Antes de detallar artículo por artículo presento algunas consideraciones generales de importante análisis de y discusión por parte de todos, a manera de exposición de motivos:

El sector de la construcción en Colombia ha tenido un aceptable desempeño, en unos períodos de forma elevados, en otros deprimido; sin embargo en la construcción misma de las locaciones y edificaciones, siempre se ha contado con la participación activa de Técnicos Hidráulicos en el diseño y montaje de la infraestructura y redes para el manejo de: agua potable y usada, sanitarias, instalaciones de gas domiciliario, neumáticas, de inyección, diferentes fluidos, entre otras, sin descartar o dejar de lado las acciones técnicas relacionadas con los principales montajes de igual importancia tanto en la construcción como en el mantenimiento continuo.

Estos Técnicos Hidráulicos ejercen su actividad de manera profesional y ética con base en la experiencia acumulada a través de los años y capacitación relacionada impartida por el Sena en algunos casos, con mayor importancia y dedicación, la ofrecida en

forma permanente por la Asociación de Técnicos Plomeros - Ascotplo-, asociación que agrupa técnicos en plomería creada en 1967, la cual ha servido de interlocutor técnico entre las diferentes constructoras y las empresas de servicios públicos. Esta capacitación aislada es por la misma necesidad y calidad de los trabajos requeridos que ha servido de apoyo continuo en los servicios ya que ninguna institución pública o privada ofrecen este tipo de programas.

Elemento de suma importancia que debería apoyar de manera decidida el Ministerio de Educación Nacional y el Icfes, como es la creación de programas a nivel de técnico, tecnológico y profesional ya que se daría un vuelco en este tipo de actividad de gran importancia en el desarrollo urbano de las ciudades en aras de un desarrollo sostenible y con plenas acciones sin correr riesgos ambientales y sociales.

Por lo anteriormente expuesto es que se hace necesario reglamentar la profesión de Técnico Hidráulico y Sanitario, para darle un carácter formal y legal al ejercicio de las actividades relacionadas con el diseño y montaje de las redes hidráulicas, neumáticas y de cualquier tipo de fluidos.

En consideración a lo anterior, propongo a la Comisión Quinta de la Cámara de Representantes; dése primer debate al Proyecto de ley número 222 de 1996 Cámara, "por la cual se reglamenta la profesión de técnico hidráulico y sanitario en el territorio nacional".

Cordialmente,

Roberto Moya Angel,

Representante a la Cámara.

PROYECTO DE LEY NUMERO 222 DE 1996 CAMARA

por el cual se reglamenta la Profesión de Técnico Hidráulico en el territorio nacional

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Defínase como técnico hidráulico a la persona que se ocupa del estudio, planeación, diseño, montaje e interventoría en lo relacionado con las aplicaciones e instalaciones hidráulicas, mecánicas, neumáticas, gaseosas o cualquier tipo de fluidos que ejerzan dicha actividades como auxiliares de ingeniería o arquitectura.

Artículo 2º. El ejercicio de la profesión de técnico hidráulico será lícito en el territorio Colombiano de acuerdo con lo establecido en la presente ley.

Artículo 3º. Para ejercer la profesión de técnico hidráulico, deberá obtenerse la respectiva matrícula de profesional expedida por el Consejo Nacional de Ingeniería y Arquitectura, de acuerdo con la información suministrada por las respectivas seccionales.

Parágrafo. Los egresados de las instituciones autorizadas por el Ministerio de Educación Nacional a través del Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior o la entidad Gubernamental designada para ello, deberán solicitar su matrícula de profesional al Consejo Nacional de Ingeniería y Arquitectura, directamente o a través de sus seccionales donde se encuentre ubicado el centro docente que expidió el título. De acuerdo con la reglamentación que se expida posteriormente.

Artículo 4º. Los técnicos hidráulicos empíricos, que hubieren ejercido con idoneidad y ética su actividad por un lapso no inferior a ocho (8) años, podrán obtener su matrícula de profesional, siempre que así lo solicitaren dentro de los doce (12) meses siguientes a la vigencia de la presente ley.

Parágrafo. La solicitud de expedición de la matrícula de profesional a que hace alusión el artículo anterior, para el caso de los

técnicos empíricos, deberá ser acompañada de certificados de experiencia e idoneidad y cuya actividad se relacione con la ingeniería, la arquitectura y la construcción, expedidos por empresas públicas o privadas. Además debe aportarse un concepto técnico de idoneidad expedido por la Asociación Colombiana de Técnicos Hidráulicos y Sanitarios.

Artículo 5º. La Asociación Colombiana de Técnicos Hidráulicos y Sanitarios colaborará con el Consejo Profesional Nacional de Ingeniería y Arquitectura, como también con los consejos seccionales en la vigilancia del ejercicio lícito de la profesión y denunciará ante las autoridades competentes las violaciones que se presenten.

Artículo 6º. Los Técnicos Hidráulicos con matrícula de profesional, que en el ejercicio de sus actividades incurran en conductas tipificadas como faltas en el correspondiente código y las normas que se expidan al respecto.

El Consejo Profesional Seccional de Ingeniería y Arquitectura será conformado por un representante de los arquitectos, un representante de los ingenieros, un representante de la Asociación Colombiana de Técnicos Hidráulicos y Sanitarios, un representante de las Empresas de servicios públicos domiciliarios relacionada con la profesión de la localidad correspondiente, un representante de la respectiva Secretaría de Obras Públicas.

Artículo 7º. Los Técnicos Hidráulicos con matrícula profesional podrán inscribirse como tales en el registro de proponentes de las entidades nacionales, territoriales, descentralizadas y demás entidades que se rijan por el Estatuto Orgánico de Contratación, para concursar en las licitaciones y contrataciones.

Artículo 8º. Las oficinas de planeación Departamentales, Distritales y Municipales para la expedición de las licencias de construcción, exigirán que el diseño y ejecución de la infraestructura y redes para el manejo de: agua potable y usada, sanitarias, instalaciones de gas domiciliario, neumáticas, de inyección y demás fluidos, sean realizados por técnicos hidráulicos con matrícula de profesional, so pena de incurrir en grave irregularidad sancionable de acuerdo con las normas vigentes.

Artículo 9º. El Gobierno Nacional y/o seccional, estimulará la creación y funcionamiento de facultades, escuela o institutos de formación y perfeccionamiento de técnicos hidráulicos.

Artículo 10. La presente ley rige desde la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Roberto Moya Angel,
Representante a la Cámara
Ponente.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 240 DE 1996 CAMARA

por la cual se hacen algunas modificaciones y adiciones al Decreto-ley número 1228 de 1995, y a la Ley 181 de 1995.

En cumplimiento del honroso encargo que me hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Séptima, me permito presentar el correspondiente informe de ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 240 de 1996 Cámara (Proyecto de ley número 63 de 1996 Senado). "por la cual se hacen algunas modificaciones y adiciones al Decreto-ley 1228 de 1995 y a la Ley 181 de 1995". Presentado a consideración del Congreso de la República por el honorable Senador Mauricio Jaramillo Martínez.

Propósitos del proyecto

El autor de esta iniciativa se propone básicamente dos objetivos:

1º. Se pretende dar estricto cumplimiento al principio constitucional contemplado en el artículo 52, en que "reconoce el derecho

de todas las personas a la recreación, a la práctica del deporte y al aprovechamiento del tiempo libre. El estado fomentará estas actividades...", el cual sirvió de base constitucional para la ley del deporte (Ley 181 de 1995) y del Decreto-ley número 1228 de 1995, norma mediante la cual se reorganizó el deporte federado y que tal como está concebido determina la imposibilidad para deportes que no son tan populares como el automovilismo, karts, tiro, caza, vela, esquí acuático, golf, montañismo, deportes aéreos, la motonáutica, equitación, squash, actividades subacuáticas.

En igual forma hay deportes, que por su práctica exigen el control de entidades gubernamentales y escenarios especializados que por sus altos costos imposibilitan organizarse como ligas o asociaciones, tal es el caso de deportes como: tiro, automovilismo, deportes aéreos y karts a los que agregaría el deporte del coleo que son considerados deportes de alto riesgo y que resulta conveniente que partiendo de los clubes ya existentes se formen sus federaciones respectivas.

2º. La creación de una federación deportiva educativa, como elemento organizativo y estimulante al surgimiento de clubes deportivos y promotores en los establecimientos educativos, como mecanismo facilitador del talento deportivo y del liderazgo no sólo en el ámbito escolar y educativo sino que de allí sea la cuna de los mejores deportistas en un futuro.

Consideraciones generales

a) Teniendo en cuenta que con la expedición del Decreto-ley 1228 del 18 de julio de 1995, reglamentario de la Ley 181 de 1995 en el Capítulo 3º, alusivo a los organismos deportivos a nivel nacional, en su artículo 11 deja por fuera a los clubes deportivos como integrantes de las federaciones deportivas, pues sólo menciona asociaciones o corporaciones. Es urgente y necesaria esta modificación de acuerdo con lo señalado por las mismas directivas de Coldeportes;

b) En este orden de ideas, también es indispensable adicionar al párrafo único del artículo 12 del citado decreto ley, lo relacionado con el número mínimo de ligas o asociaciones deportivas adscritas a las federaciones para su posterior vinculación al sistema nacional del deporte. Lo anterior será determinado por Coldeportes, tal como está planteado, pero previa consulta con la Federación Deportiva Nacional correspondiente, constatando que esté conformada por más del 80% de clubes sociales o cuando se refiera a un deporte de alto riesgo; o no existan los escenarios deportivos especializados en los departamentos que se haga imposible la conformación de las ligas o cuando el gobierno determine normas especiales de seguridad para la práctica de los deportes.

Los deportes que se favorecen con esta iniciativa, no obstante que no son populares han tenido una amplia trayectoria y han cumplido las disposiciones legales vigentes. Disponen de una sólida organización tanto a nivel nacional como internacional que les ha permitido organizarse, ser partícipes en competencias y representantes de nuestro país en competencias internacionales como los Juegos Olímpicos. En nuestra opinión deben estar contemplados dentro de la ley suprema del deporte colombiano y obviamente ser reconocidos oficialmente por el Gobierno Nacional;

c) En cuanto a la organización de una federación deportiva, propuesta por el autor, es pertinente recomendar que el Ministerio de Educación Nacional que es la entidad que tiene a su cargo el tema educativo, reglamente la participación estudiantil no solamente como deportistas, sino también como dirigentes del deporte, con lo cual se puede constituir una base de desarrollo deportivo y dirigencial que tanta falta le hace al deporte nacional.

Por las anteriores consideraciones, muy respetuosamente solicito a la Comisión se dé primer debate al "Proyecto de ley número 240

de 1996, por la cual se hacen algunas modificaciones y adiciones al Decreto-ley 1228 de 1995 y a la Ley 181 de 1985".

De los honorables Representantes,

José Maya Burbano,
honorable Representante ponente.

1. El articulado quedaría así:

Proyecto de ley número 240 de 1996 Cámara (Proyecto de ley número 663 Senado) "por la cual se hacen algunas modificaciones y adiciones a la Ley 181 de 1995 y al Decreto-ley 1228 de 1995".

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Se modifica el artículo 11 del Decreto-ley 1228 de 1995, en el sentido de que las Federaciones Deportivas Nacionales también puedan estar constituidas por clubes deportivos.

Artículo 2º. Suprimir la parte final del párrafo del artículo 12 que determina "En ningún caso los clubes deportivos podrán organizarse como Federación Deportiva".

Artículo 3º. Se adiciona un párrafo al artículo 12 del Decreto-ley 1228 de 1995, en cuanto a que el número mínimo de clubes deportivos a que se refiere el artículo anterior será determinado por Coldeportes, previa consulta con la Federación Deportiva Nacional correspondiente, constatando que esté conformada por más del 80% de clubes sociales o cuando se refiera a un deporte de alto riesgo, o cuando no existan escenarios deportivos especializados en los departamentos que haga imposible la conformación de ligas o cuando el gobierno determine normas especiales de seguridad para la práctica de un deporte.

Artículo 4º. Se adicionan los párrafos 2º y 3º al artículo 2º, Capítulo 1º, del Decreto-ley 1228 de 1995, así:

Parágrafo 2º. En el caso específico de los establecimientos educativos, de todos los niveles desde cero hasta el superior, de educación formal y no formal de carácter público o privado pertenecientes y/o reconocidos por el Ministerio de Educación Nacional o por la autoridad educativa oficial correspondiente, deberá organizar su correspondiente club deportivo o en su defecto un club promotor estableciéndose esta organización como función o responsabilidad del representante legal, rector y administrador o docente del área de educación física.

Parágrafo 3º. Los clubes deportivos de los planteles e instituciones educativas deberán afiliarse a la Federación Deportiva correspondiente cuando la constitución de este organismo deportivo lo permita.

Artículo 5º. Adicionarse al artículo 3º del Capítulo 1º del Decreto-ley 1228 de 1995, el párrafo 2º y 3º, así:

Parágrafo 2º. En desarrollo de los clubes deportivos o clubes promotores de los establecimientos se tendrán como objetivo prioritario la motivación, fomento y organización de las actividades deportivas y competencias de todo tipo internas o externas. Los planteles educativos facilitarán la disponibilidad de sus afiliados para la preparación y participación en competencias nacionales e internacionales.

Parágrafo 3º. El Ministerio de Educación Nacional en un plazo no mayor a tres meses, a partir de la aprobación de esta ley, reglamentará lo concerniente a la operatividad de estos clubes de estudiantes y ejercerá la supervisión del cumplimiento de estas normas.

Artículo 6º. Se adicionará como párrafo al artículo 5º, Capítulo 1º, del Decreto-ley 1228 de 1995, así:

Parágrafo 1º. Será función del representante legal o rector de cada establecimiento educativo afiliar su club deportivo o club

promotor en cada deporte que se practique a la liga o asociación deportiva que corresponda con plenitud de derechos y deberes en concordancia con el párrafo 1º del artículo 2º, Capítulo 1º, del Decreto-ley 1228 de 1995.

Parágrafo 2º. La representación legal de cada uno de estos clubes del sector educativo corresponden para todos los efectos al representante legal señalado por la disposición jurídica de reconocimiento oficial del establecimiento educativo por lo que podrá suscribir los convenios a que haya para el cumplimiento de sus objetivos y para la captación de recursos financieros. Los reglamentos de estos clubes incluirán para los demás directivos la elección democrática por parte de los afiliados y del seno de los mismos con el sistema de cuociente electoral.

Artículo 7º. Se modifica parcialmente el numeral 3º del artículo 21 del Decreto-ley 1228 de 1995, en el sentido de suprimir el término "Revisoría", el cual quedará así:

3º. *Organo de control, mediante revisoría fiscal, en aquellos municipios que excedan de 20.000 habitantes.*

Artículo 8º. La presente ley rige a partir de su promulgación.

José Maya Burbano,

honorable Representante ponente.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 50 DE 1996 SENADO, 238 DE 1996 CAMARA

por la cual se dictan normas prohibitivas en materia ambiental, referentes a los desechos peligrosos y se dictan otras disposiciones.

Santa Fe de Bogotá, D. C., abril 28 de 1997.

Doctor

Alberto Zuleta Guerrero

Secretario

Comisión V

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad.

Honorables Representantes:

Me permito rendir el informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 50 de 1996 Senado, 238 de 1996 Cámara, "por la cual se dictan normas prohibitivas en materia ambiental, referentes a los desechos peligrosos y se dictan otras disposiciones", para los fines pertinentes me permito exponer las siguientes consideraciones.

Antecedentes

El proyecto de ley en mención, cuyo autor es el honorable Senador Hernando Pinedo Vidal, fue presentado a consideración del honorable Senado de la República, en cuya corporación se le dieron los dos debates reglamentarios.

Enviado a la Comisión V Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes, mediante oficio de fecha 14 de febrero de 1997, el Presidente de la citada comisión me designó ponente para primer debate del mencionado proyecto de ley.

Objeto del proyecto

El proyecto de ley propone prohibir la entrada de desechos peligrosos al territorio nacional, crea la obligación para que el Estado dote de la infraestructura necesaria a las zonas francas de laboratorios especiales con el objeto de analizar y rechazar los desechos que sean nocivos, determina las autoridades competentes para la prevención, control y vigilancia, para el cumplimiento de la prohibición y establece las sanciones en caso de violación a la prohibición.

Contenido del proyecto

1. El Título "por el cual se dictan normas prohibitivas en materia ambiental, referentes a los desechos peligrosos y se dictan otras disposiciones".

El artículo 1º. *Campo de Aplicación material.* La presente ley tendrá como campo de aplicación material todo lo relacionado con la prohibición de introducir desechos peligrosos al territorio nacional, en cualquier modalidad según lo establecido en el Convenio de Basilea y sus anexos. En este campo se ubican, entre otros y bajo ciertas condiciones, los que resulten de la producción o tratamiento de metales, plásticos, químicos, adhesivos, pinturas, medicamentos, etc. y sus posteriores anexos, de acuerdo con convenio ratificado por la Ley Colombiana (Ley número 253 de diciembre 29 de 1995) y según lo establecido en el inciso 1 del artículo 81 de la Constitución Política de Colombia.

El artículo 2º. *Prohibición.* Ninguna persona podrá introducir al país desechos peligrosos destinados a cualquier finalidad, incluyendo el reciclaje y la recuperación de los mismos.

El artículo 3º. Quien pretenda introducir carga en la cual se detecte la presencia de desechos peligrosos al territorio nacional o introduzca ilegalmente esta carga, deberá devolverla sin ninguna dilación y bajo su exclusiva responsabilidad, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.

El artículo 4º. El Gobierno Nacional dotará a las zonas francas y portuarias de laboratorios especiales con el objeto de analizar los productos que allí se reciban y poder rechazar de manera técnica y científica la introducción de aquellos elementos considerados desechos peligrosos, de acuerdo con lo establecido en esta ley y en el Convenio de Basilea y sus anexos.

El Artículo 5º. La autoridad Ambiental de la respectiva jurisdicción en coordinación con las autoridades sanitarias, policivas, de comercio exterior y de aduanas según sea el caso, deberán cumplir las funciones propias de vigilancia y control en concordancia con lo establecido en la presente ley.

El artículo 6º. *Sanciones.* En caso de violación de la prohibición definida en el artículo 2º de esta ley, las autoridades ambientales de su jurisdicción impondrán las sanciones previstas en el artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y sus disposiciones reglamentarias, sin perjuicio de la sanción penal respectiva.

El artículo 7º. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Consideraciones de la ponencia

La inquietud mundial sobre desechos peligrosos como uno de los principales problemas ambientales y sociales surgió durante los años setenta como resultado de una mayor toma de conciencia con respecto a la toxicidad potencial de los productos químicos para el ser humano y su persistencia en el ambiente. Los materiales de desechos son los que no tienen uso directo y se descartan en forma permanente. Constituyen una categoría específica que, debido a su cantidad, concentración o características físicas, químicas o infecciosas, pueden: 1) causar un aumento de la mortalidad un aumento de enfermedades graves irreversibles o reversible que producen invalidez, o contribuir significativamente a ello, o 2) plantear un riesgo sustancial real o potencial a la salud humana o al medio ambiente cuando son tratados, almacenados, transportados, eliminados o manejados en forma indebida (USEPA, 1986). Los desechos radiactivos, que son generalmente objeto de otros tipos de sistemas de control, como convenios internacionales, se excluyen del alcance de este informe.

Colombia como miembro del Convenio de Basilea, ratificado, mediante la Ley 253 de diciembre 29 de 1995, estaba en mora de

expedir una reglamentación interna, coherente, que consultara con la realidad actual, que sirva de control para evitar la amenaza de los países industrializados, de convertir a los países en vía de desarrollo en basureros de estos desechos, lo que se pretende con esta ley.

Varias operaciones industriales y agropecuarias y actividades de atención de salud (se prefiere este término pues abarca desechos de un amplio espectro de establecimientos de atención de salud, incluidos hospitales) son las principales fuentes de desechos peligrosos. Otra fuente de desechos peligrosos que se está volviendo considerable, en particular en los países industrializados, son las unidades familiares, que cada vez más usan y eliminan una gran variedad de productos químicos, incluyendo insecticidas, baterías que contienen mercurio, restos de medicamentos, etc.

En la Europa Occidental todo tipo de desechos, desde los «inofensivos» hasta sobrantes químico-tóxicos sin tratar, ocupan parte de panorama. Y como el Viejo Continente no sabe qué hacer con ellos, encontró la fórmula salvadora: enviárselos al Tercer Mundo. Convertirnos en su propio basurero antes que ahogarse en él.

Frente a la amenaza, medio centenar de organizaciones europeas que tienen que ver con la conservación, vienen dando la voz de alerta al mundo y especialmente a América Latina, tierra de nadie que ha sido escogida como el más seguro destino de los desechos.

Esta realidad que no es del futuro porque ya estamos frente a ella, llevó hace siete meses a la Procuraduría General de la Nación, a desplegar un gran esfuerzo para prevenir que en Colombia sea, como en realidad lo anotan las ONG europeas, uno de los países predilectos para recibir los desechos.

En septiembre el caso de Buenaventura fue el primer campanazo: Una empresa canadiense y una colombiana proyectaban importar 12.000 toneladas mensuales de basuras europeas. La Procuraduría se opuso a la realización de un contrato e inmediatamente alertó a todos sus procuradores regionales para que buscaran en qué otros lugares del país se proyectaba la construcción de plantas procesadoras de basuras locales, al lado de las cuales sería manipulada la que viniera de afuera.

En lo relacionado con algunos aceites lubricantes de desecho que se producen en el país es posible utilizarlos en actividades económicas y así evitar que se produzcan contaminaciones ambientales de grandes proporciones por su disposición en el ambiente sin ninguna clase de tratamiento.

A continuación relaciono algunos datos sobre los aceites usados

Producción total de aceites en el país 1.200.000 Bls/año
 Estimado de aceites usados recogido 400.000 Bls/año
 Precio aceite usado (1997) 300 \$/Gl
 Precio del aceite usado total que se recoge 5.040.000000 \$
 Aceite lubricante de desecho generado por el sector automotriz en Bogotá.

Establecimiento Cantidad Aceite Generado

Establecimiento	Cantidad	Aceite Generado
Gls/año	Bls/año	
Estaciones de Servicio	209	461.016
Concesionarios autorizados	90	188.988
Talleres lubricentros	3200	4.606.464
Total	3499	5.256.468

El sector automotriz en Bogotá produce el 31.29% del total de aceites de desechos que se recogen en el país.

Concepto del ponente

Por todo lo anteriormente expuesto y con las modificaciones propuestas en el Pliego de Modificaciones solicito muy respetuosa-

mente a los Honorables Representantes miembros de la Comisión Quinta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes dése Primer Debate en esta Corporación al Proyecto de Ley número 50 de 1996 Senado, 238 de 1996 Cámara "por la cual se dictan normas prohibitivas en materia ambiental referentes a los desechos peligrosos y se dictan otras disposiciones".

Cordialmente,

Alegría Fonseca Barrera,

Representante Ponente.

MODIFICACIONES AL ARTICULADO

El Proyecto se modifica buscando una mayor consistencia y concordancia con lo relativo a la creación de las leyes y en especial con observar la temática específica que a cada una de ellas corresponde.

Se considera procedente modificar el título del proyecto, con el fin de hacerlo más general, como requisito fundamental de las leyes.

El cuerpo del proyecto se debe dividir en tres capítulos incluyendo algunos artículos nuevos y modificando los que ya contiene, con fundamento en las siguientes consideraciones:

1. Se debe redefinir el campo de aplicación material del artículo primero, por el de objeto del proyecto, que es técnicamente más exacta la concepción y por lo tanto modificar la redacción del artículo primero.

2. Se debe incluir un artículo nuevo con el fin de que el Proyecto de ley se funde en unos principios para que al momento de la reglamentación la autoridad competente determine claramente el alcance de la ley.

3. El artículo segundo se debe modificar en el sentido de suprimirle algunos aspectos a que hace referencia el convenio Basilea, por cuanto quedaría redundante el artículo.

4. El artículo tercero se debe modificar su redacción en el sentido de incluir la devolución de los residuos peligrosos sin ninguna clase de dilación al país de origen.

5. En lo relacionado con el artículo cuarto sobre la infraestructura se debe redactar nuevamente su contenido con el fin de hacerlo compatible con el contenido general de la ley, conserva en toda su integridad el objetivo original del artículo, y se debe incluir en el capítulo relacionado con otras disposiciones.

6. El artículo quinto sigue igual su contenido debiéndose reenumerar de acuerdo con la estructura por capítulos propuesta inicialmente.

7. El artículo sexto, sobre las sanciones, sigue igual, debiéndose reenumerar por la razón expuesta en el numeral inmediatamente anterior, debiéndose incluir en el Título relacionados con otras disposiciones.

8. El artículo séptimo sigue igual, debiéndose reenumerar por razones de la nueva estructura de la ley, debiéndose incluir en el título relacionados con otras disposiciones.

9. Se debe incluir un artículo nuevo en el sentido de estructurar la responsabilidad del generador, debiéndose incluir en el capítulo, relacionado con la responsabilidad.

10. Se debe incluir un artículo nuevo en el sentido de estructurar la subsistencia de la responsabilidad por parte del generador hasta tanto el residuo sea aprovechado como insumo industrial o haya sido dispuesto con carácter definitivo.

11. Se debe incluir un artículo nuevo donde se estructure la responsabilidad del receptor una vez lo reciba del transportador y haya efectuado o comprobado el aprovechamiento o disposición del Residuo, incluyendo un párrafo donde se incluye la responsabilidad solidaria con el generador y así mismo se debe incluir otro

párrafo en el sentido de que la responsabilidad incluye el monitoreo, el diagnóstico y la remediación del suelo, de las aguas superficiales y subterráneas en caso de que se presenten contaminaciones por estos residuos.

12. Se debe incluir un artículo nuevo en el sentido de que el generador seguirá siendo responsable por los efectos ocasionados a la salud o al ambiente, cuando no se haya declarado al receptor o a la autoridad ambiental del contenido químico del residuo peligroso.

13. Se debe incluir un artículo nuevo en el sentido de crear en el generador o productor la obligación de realizar caracterizaciones físico-químicas de los Residuos Peligrosos a través de laboratorios especiales debidamente autorizado por los organismos competentes e informar a entidades o personas que se encargan del almacenamiento, presentación, recolección, transporte, tratamiento, disposición final, etc., de los mismos. La entidad ambiental o de salud competente debe ser la encargada de vigilar el adecuado manejo de los residuos peligrosos en el ámbito de sus competencias.

14. Se debe incluir un artículo nuevo con el fin de permitir la utilización de aceites lubricantes de desechos para la generación de energía eléctrica, pero con los condicionamientos y el cumplimiento de los requisitos que para tal evento establezcan las autoridades competentes, y se autoriza al Gobierno Nacional para que impulse la utilización de esta clase de tecnologías.

Cordialmente,

Alegría Fonseca Barrera,

Representante Ponente.

ARTICULADO DE LA PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 50 DE 1996 SENADO, 238 CAMARA

Para ser considerado por la Comisión Quinta por la cual se dictan normas referentes a los desechos peligrosos y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPITULO I

Objeto, principios, prohibición, tráfico ilícito e infraestructura

Artículo 1º. *Objeto.* La presente Ley tendrá como objeto, regular todo lo relacionado con la prohibición de introducir desechos peligrosos al territorio nacional, en cualquier modalidad según lo establecido en el Convenio de Basilea y sus anexos. Y con la responsabilidad por el manejo integral de los generados en el país y en el proceso de producción, gestión y manejo de los mismos; así mismo regula la infraestructura de la que deben ser dotadas las autoridades aduaneras y zonas francas y portuarias con el fin de detectar de manera técnica y científica la introducción de estos residuos, regula las sanciones en la Ley 99 de 1993 para quienes violen el contenido de esta ley y se permite la utilización de los aceites lubricantes de desechos con el fin de producir energía eléctrica.

Artículo 2º. *Principios.* Con el objeto de establecer el alcance y contenido de la presente ley se deben observar los siguientes principios:

1. Minimizar la generación de residuos peligrosos, evitando que se produzcan o reduciendo sus características de peligrosidad.

2. Impedir el ingreso y tráfico ilícito de residuos peligrosos de otros países, que Colombia no esté en capacidad de manejar de manera racional y representen riesgos excesivos e inaceptables.

3. Diseñar estrategias para estabilizar la generación de residuos peligrosos en industrias con procesos obsoletos y contaminantes.

4. Establecer políticas e implementar acciones para sustituir procesos de producción contaminantes por procesos limpios, indu-

cir la innovación tecnológica o la transferencia de tecnologías apropiadas, formar los recursos humanos especializados de apoyo; estudiar y aplicar los instrumentos económicos adecuados a las condiciones nacionales; para inducir al cambio en los procesos productivos y en los patrones de consumo.

5. Reducir la cantidad de residuos peligrosos que deben ir a los sitios de disposición final, mediante el aprovechamiento máximo de las materias primas, energía y recursos naturales; utilizando, cuando sea factible y ecológicamente aceptable los residuos derivados de los procesos de producción.

6. Generar la capacidad técnica para el manejo y tratamiento de los residuos peligrosos que necesariamente se van a producir a pesar de los esfuerzos de minimización.

7. Disponer los residuos con el mínimo impacto ambiental y a la salud humana, tratándolos previamente, así como a sus efluentes, antes de que sean liberados al ambiente.

Artículo 3º. *Prohibición.* Ninguna persona natural o jurídica podrá introducir o importar desechos peligrosos sin cumplir los procedimientos establecidos para tal efecto en el convenio de Basilea y sus anexos.

Artículo 4º. *Tráfico ilícito.* Quien pretenda introducir carga en la cual se detecte la presencia de desechos peligrosos al territorio nacional o introduzca ilegalmente esta carga, deberá devolverla sin ninguna dilación y bajo su exclusiva responsabilidad, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.

Artículo 5º. *Infraestructura.* El Gobierno Nacional dotará a las autoridades aduaneras de comercio exterior y ambientales de todos los mecanismos y procedimientos necesarios para detectar irregularidades en los procedimientos de importación de desechos peligrosos utilizados como materias primas secundarias o desechos peligrosos destinados a su eliminación en el territorio nacional; y dotará a las zonas francas y portuarias de laboratorios especiales y el personal técnico especializado, con el objeto de analizar los productos y materiales que allí se reciban y poder detectar y rechazar de manera técnica y científica el tráfico ilícito de los elementos, materiales o desechos peligrosos, de los cuales no se tengan razones técnicas y científicas y que no serán manejados de forma racional de acuerdo a lo establecido en el convenio de Basilea.

CAPITULO II

Responsabilidad

Artículo 6º. *Responsabilidad del generador.* El generador será responsable por los residuos que él genere. La responsabilidad se extiende a sus efluentes, emisiones, productos y subproductos por todos los efectos ocasionados a la salud y al ambiente.

Parágrafo. El fabricante o importador de un producto o sustancia química con propiedad peligrosa, para los efectos de la presente Ley se equipara a un generador, en cuanto a la responsabilidad por el manejo de los embalajes y residuos resultantes del producto o sustancia.

Artículo 7º. *Subsistencia de la responsabilidad.* La responsabilidad integral del generador subsiste hasta que el residuo peligroso sea aprovechado como insumo o dispuesto con carácter definitivo.

Artículo 8º. *Responsabilidad del receptor.* El receptor del Residuo Peligroso asumirá la responsabilidad integral del generador, una vez lo reciba del transportador y haya efectuado o comprobado el aprovechamiento o disposición final del mismo.

Parágrafo 1º. Mientras no se haya efectuado y comprobado el aprovechamiento o disposición final de residuo el receptor es solidariamente responsable con el generador.

Parágrafo 2º. La responsabilidad de que trata este artículo incluye el monitoreo, el diagnóstico y remediación del suelo, de las aguas superficiales y subterráneas en caso de que se presente contaminación por estos residuos.

Artículo 9º. *Contenido químico no declarado.* El generador continuará siendo responsable en forma integral por los efectos ocasionados a la salud o al ambiente resultantes, comprobadamente, de un contenido químico o biológico no declarado al receptor y a la autoridad ambiental.

CAPITULO III

Otras disposiciones

Artículo 10. Es obligación del generador o productor de los residuos peligrosos realizar la caracterización físico-química de los mismos a través de laboratorios especiales debidamente autorizados por los organismos competentes e informar a las personas naturales o jurídicas que se encarguen del almacenamiento, recolección, transporte, tratamiento o disposición final de los mismos.

Artículo 11. *Vigilancia y control.* La autoridad ambiental de la respectiva jurisdicción en coordinación con las autoridades sanitarias, policivas, de comercio exterior y de aduanas según sea el caso, deberán cumplir las funciones propias de vigilancia y control en concordancia con lo establecido en la presente ley.

Artículo 12. *Aceites lubricantes de desecho.* La utilización de aceites lubricantes de desecho para la generación de energía eléctrica sólo se permitirá si son generados en el país y con el cumplimiento de las condiciones y requisitos que para tal efecto establezcan las autoridades competentes.

El gobierno nacional establecerá mecanismos que permitan impulsar la utilización de este tipo de tecnologías.

Artículo 13. *Sanciones.* En caso de violación a las prohibiciones definidas en la presente ley, las autoridades ambientales de su jurisdicción impondrán las sanciones previstas en el artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y sus disposiciones reglamentarias, sin perjuicio de la sanción penal respectiva.

Artículo 14. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Alegría Fonseca Barrera,
Representante Ponente.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 257 DE 1997 CAMARA

por medio de la cual se establece la participación como miembros no permanentes del Consejo Nacional de Política Económica y Social, Conpes y del Conpes Social, de los Alcaldes del Distrito Capital, de los Distritos Especiales y de las áreas metropolitanas y se dictan otras medidas complementarias.

Señor Presidente y honorables Representantes de la Comisión Primera Constitucional Permanente:

Cumplo la designación formulada por la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional de la honorable Cámara de Representantes, presentando ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 257 de 1997 Cámara, "por medio de la cual se establece la participación como miembros no permanentes del Consejo Nacional de Política Económica y Social, Conpes y del Conpes Social, de los alcaldes del Distrito Capital, de los Distritos Especiales y de las áreas metropolitanas y se dictan otras medidas complementarias", de conformidad con las siguientes consideraciones:

El referido proyecto de ley en la exposición de motivos destaca el objetivo fundamental del mismo, que no es otro que adecuar un organismo tan importante del Estado colombiano, como son el Conpes y el Conpes Social, a dos procesos que se han venido desarrollando e implementando en el país de manera complementaria: el proceso de descentralización administrativa y de metropolitización urbana, procesos éstos que convergen necesariamente sobre la formulación de políticas económicas y sociales, en aspectos estratégicos de las mismas y que son materia de la competencia de los organismos mencionados; justificando el proyecto plenamente, dentro del marco del origen del Conpes y Conpes Social, de conformidad con la Ley 19 de 1958, que le dio el carácter de *autoridad superior y técnica* en la proyección de los planes generales de desarrollo económico y de los planes de inversión, su posterior reestructuración mediante el Decreto 627 de 1974, instrumento legal mediante el cual se definió el Conpes como *organismo asesor principal* del Gobierno Nacional, en todos aquellos aspectos que se relacionan con el desarrollo económico y social del país. Mediante el Decreto 2132 de 1992, se adicionaron funciones al Conpes, para efectos de definir las orientaciones de la política social, establecer las características generales de los programas elegibles para el sistema de cofinanciación con las entidades territoriales, aprobar la asignación de recursos a ser incluidos en el proyecto de presupuesto anual, como complemento de las transferencias a las entidades territoriales de que tratan los artículos 356 y 357 de la Constitución Política, recursos que fueron establecidos simultáneamente con las respectivas competencias en la Ley 60 de 1993.

La Ley 152 de 1994, Orgánica de la Planeación, amplió transitoriamente su composición mediante la participación de cinco gobernadores y cinco alcaldes en representación de los entes territoriales, éstas en sus deliberaciones ordinarias no tienen participación ni posibilidad de presentar a su consideración sus propias iniciativas, las cuales deben hacerse por interpuesta entidad, para el caso del Departamento Nacional de Planeación.

La nueva Constitución en su artículo 1º establece: "que Colombia es un Estado Social de Derecho organizado en forma de República Unitaria, descentralizada, con autonomía en sus entidades territoriales...".

En concordancia con lo anterior, el artículo 209 de la Carta Política señala: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones...".

De las normas transcritas se desprende que, con fundamento constitucional existe hoy un claro consenso sobre las virtudes del nuevo modelo descentralizador y sobre la necesidad y conveniencia de impulsarlo en contraste con el modelo centralista.

La búsqueda de la mayor eficiencia en el gasto público, la mayor participación ciudadana, el acercamiento del Estado a sus miembros, el estímulo al desarrollo local y regional, el impulso a las sanas emulaciones entre regiones, la redistribución de recursos y la construcción de un verdadero desarrollo humano integral han sido elementos suficientes para dar aval a este proceso iniciado en la década pasada en Colombia.

Las anteriores consideraciones dan vía libre a la presente iniciativa legislativa, cumpliendo el precepto constitucional que define el Estado colombiano como organizado en forma de República unitaria pero descentralizada con autonomía de sus entidades territoriales.

La autonomía en sus entidades territoriales se han entendido como el territorio en el que se sitúa y despliega el ciudadano colombiano, se divide en partes o extensiones de él, para facilitar su administración y buen gobierno. A las partes que resultan de esta división se les denomina entidades territoriales, expresión genérica con la que se denomina a una persona jurídica con un territorio delimitado, la que es cesionaria o delegatoria de un fracción del poder público, pues no sólo ejerce y tiene autoridad, sino un régimen organizado señalado en la Constitución o la ley, según el puesto o grado que ocupe en el nivel previsto en la división del territorio, y posee además una administración con corporaciones y cargos de elección popular.

El concepto de República considera a estos entes como partes de la unidad llamada Nación. La autonomía que se les da se ejerce bajo esta idea, la que no se opone al concepto de República Unitaria, pues la autoridad se sujeta y ajusta a disposición nacionales y generales. Además, todas las entidades, en su actividad deben ceñirse a los preceptos de la Constitución, ya que ésta es única para todas las entidades.

Ahora bien, el municipio es tratado en la organización y división territorial, como entidad fundamental (artículo 311 C.P.). Se le señala un papel dinámico dentro de la comunidad. El municipio es el resultado de la agrupación de muchas familias a los que unen intereses y fines comunes. En sus orígenes, no fue una creación legal, comenzó a surgir con la unión de muchas familias, las que fueron evolucionando cuantitativa y cualitativamente en entes superiores como asentamientos veredales y de villorio, antecedentes de la aldea y antesala del municipio origen que constituye la razón fundamental por la cual la familia y municipio son dos pilares del mismo fenómeno social-evolutivo.

Una vez creado el municipio, éste debe proyectarse sobre las familias que lo constituyen y servirles, por constituir el vínculo más cercano del poder público con la ciudadanía, y por lo tanto puede conocer y conoce sus necesidades más prioritarias. Es el segmento en el que se hace notorio el derecho a los servicios públicos, el ejercicio de la democracia y el cumplimiento de los principios consagrados en la Constitución Política, y en donde todos aquellos fines y programas que se orientan al desarrollo económico y social de la comunidad son más factibles y concretos de ejecutar.

Según el artículo 311 de la Carta Fundamental, al municipio como tal, le corresponde prestar los servicios públicos; construir las obras que demande el progreso social; ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y ejercer la competencia y funciones que le delegue la Nación, el departamento, las asambleas u otras entidades del orden nacional, para el mejor cumplimiento de los fines municipales.

Surge un principio esencial que apunta a determinar que el municipio tiene prelación, y que por lo tanto, el aparato administrativo se debe construir en forma ascendente, esto es, de abajo hacia arriba, particularmente en los procesos de planeación y programación presupuestal.

Nuestra Colombia rural de los años cincuenta se ha venido transformando a estadios superiores de evolución municipal, en virtud de los procesos masivos de urbanización en la Colombia urbana del presente, conformando el denominado "país de ciudades" o el "país metropolitano", como un hecho irreversible en el desarrollo económico, social y regional de nuestro país, con un total de 1.051 centros urbanos y con una población potencial de 24 millones de colombianos que la habitan.

Este proceso ha continuado con mayor intensidad en los últimos 10 años, generando dos nuevas instancias: la polarización regional

y la macrocefalización urbana, en torno a los grandes centros urbanos o de categoría especial, término recogido en nuestra legislación, en las Leyes 99 de 1993 y 136 de 1994, tales como Santa Fe de Bogotá, Medellín, Cali, Barranquilla, Bucaramanga, Cúcuta, Manizales, Pereira, Armenia, Cartagena y Santa Marta, que constituyen los polos de desarrollo en los cuales se organizan las macroregiones polarizadas del país.

La concurrencia de los procesos de urbanización, polarización regional y el de macrocefalización urbana dentro del grupo de grandes centros urbanos ha determinado a su vez, el llamado proceso de metropolización urbana, conformado por grandes aglomeraciones urbanas cuya tipología se ha denominado como áreas metropolitanas, figura jurídico-administrativa que recoge la Constitución de 1991 en su artículo 319.

Adiciónese a lo anterior, los desarrollos de institucionalización de Distrito y áreas metropolitanas que se han venido adelantando en el país, a partir de la Constitución del 91 que comenzó por reconocer tanto el Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá, ya existente como Distrito Especial desde el Acto legislativo número 1 de 1945, el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias creado mediante el Acto legislativo número 1 de 1987; el Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, mediante Acto legislativo número 3 de 1989; y, el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.

Actualmente, de las nueve (9) áreas metropolitanas identificadas, solamente cinco (5) han institucionalizado su naturaleza jurídica y son en su orden, Medellín, Bucaramanga, Barranquilla, Pereira y Cúcuta. Se consideran de hecho, las cuatro (4) restantes, es decir las de Santa Fe de Bogotá, Cali, Manizales y Armenia.

Resulta entonces, que considerando la ponderación demográfica frente al contexto nacional de estas áreas metropolitanas y distritos, albergan en su conjunto 16 millones de habitantes, representando porcentualmente el 46% de la población nacional, razón más que suficiente para reconocer dentro del universo de los 1.051 centros urbanos, su importancia trascendental en el momento de formular y proyectar las políticas de desarrollo económico, social, regional y urbano, en los órganos más importante de la planeación nacional.

Con ocasión de la Constitución Política de 1991, el legislador ha expedido instrumentos legales que regulan variados temas que atañen a los municipios, distritos y áreas metropolitanas, leyes que refuerzan la necesidad de permitir que los niveles más altos de la jerarquía urbana (distritos y áreas metropolitanas), participen en los niveles más altos de las autoridades de Planeación Nacional. Entre ellas podemos citar:

– Ley 9ª de 1989, sobre Planes de Desarrollo Municipal y compraventa y expropiación de bienes, con énfasis interurbano. En la parte pertinente clasifica los planes de desarrollo en planes integrales para municipios de más de 100.000 habitantes y planes simplificados para los menores de 50.000 habitantes.

– Ley 60 de 1993 reglamentaria de los artículos 356 y 357 de la Constitución Política, define las competencias y responsabilidades de los gobiernos del orden central, departamental, distrital y municipal, especialmente en materia social y fiscal, estableciendo además, la proporción de los ingresos corrientes de la Nación que se transfieren a los distritos y municipios.

– Ley 99 de 1993, sobre Ministerio del Medio Ambiente y Recursos Naturales, condicionó la formulación de planes y programas de los departamentos y municipios a la observancia del principio de armonía regional, gradación normativa y rigor subsidiario, y su articulación con los planes y programas ambientales del orden nacional.

– Ley 128 de 1994, orgánica de las áreas metropolitanas, que reglamenta su creación, cuando entre dos o más municipios se den una serie de relaciones económicas, sociales y físicas que les otorguen la tipología metropolitana.

– Ley 136 de 1994, sobre normas encaminadas a la modernización de los municipios, con énfasis en la administración interurbana.

– Ley 142 de 1994, sobre el régimen de los servicios públicos domiciliarios, disposición con énfasis intraurbano, cuya oferta de servicios parte de los centros urbanos, ofertas con cobertura rural, departamental o regional.

– Ley 152 de 1994, Orgánica del Plan de Desarrollo, establece el contenido del Plan de Desarrollo y de inversiones, previendo el desarrollo armónico de las regiones, la descripción de los principales programas con sus objetivos nacionales, regionales y sectoriales.

Por las consideraciones expuestas, el proyecto de ley que nos ocupa, pretende adicionar los Decretos 627 de 1974 y 2132 de 1992, en el sentido de que los alcaldes distritales y metropolitanos sean miembros no permanentes del Conpes y Conpes Social, garantizando la participación de los representantes legales de dichos entes territoriales en este organismo de Planeación Nacional y en la formulación de políticas económicas y sociales, participación entendida como no permanente del y referida para casos especiales, que afecten de manera directa dichas entidades territoriales, o para presentar por iniciativa propia planes, programas y proyectos que dada su importancia puedan ser susceptibles de incluirse en el Plan Nacional de Desarrollo y de Inversiones como el Presupuesto Nacional. Se reconocen los distritos y áreas metropolitanas existentes o las que se conformen con posterioridad a la expedición de la ley, conforme al ordenamiento constitucional y legal vigente.

Por todo lo anterior, respetuosamente me permito proponer a la honorable Comisión Primera Constitucional de la Cámara de Representantes, dar primer debate al Proyecto de ley número 257 Cámara, “por medio de la cual se establece la participación como miembros no permanentes del Consejo Nacional de Política Económica y Social, Conpes y del Conpes Social, de los alcaldes del Distrito Capital, de los Distritos Especiales y de las áreas metropolitanas y se dictan otras medidas complementarias”.

Del señor Presidente y honorables Representantes,

Mario Rincón Pérez,

Representante a la Cámara Ponente.

PROYECTO DE LEY NUMERO 257 DE 1997 CAMARA
por medio de la cual se establece la participación como miembros no permanentes del Consejo Nacional de Política Económica y Social, Conpes, y del Conpes Social, de los alcaldes del Distrito Capital, de los Distritos Especiales y de las áreas metropolitanas y se dictan otras medidas complementarias.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Serán miembros no permanentes, tanto del Consejo Nacional de Política Económica y Social, Conpes, como del Conpes para la Política Social, además de los establecidos en el Decreto 627 de 1974, artículo 3º, y en el Decreto 2132 de 1992, artículo 26, respectivamente, los alcaldes del Distrito Capital, de los Distritos Especiales y de las áreas metropolitanas.

Artículo 2º. Los alcaldes Distritales y Metropolitanos mencionados podrán asistir a las deliberaciones de los consejos indicados, por solicitud propia o por invitación del Presidente de la República, cuando se traten asuntos pertinentes a los respectivos distritos y áreas metropolitanas que los afecten de manera especial, o cuando por su propio interés, presenten a estudio de los consejos citados, planes, programas y proyectos que sean susceptibles de ser incluidos en los planes nacionales de desarrollo y de inversiones y/o que puedan integrar el Proyecto de Presupuesto que el Gobierno Nacional presente a consideración del Congreso Nacional.

Artículo 3º. Para la aplicación de la presente ley se reconocerá lo siguiente:

- a) Los Distritos Capital y Especiales existentes en el ordenamiento constitucional vigente;
- b) Las áreas metropolitanas conformadas por mandato legal vigente, o las que se conformen con posterioridad a la expedición de la presente ley, o las que según concepto del Gobierno Nacional, debido a sus procesos de metropolitización conformen dichas áreas de hecho;
- c) Por alcaldes metropolitanos, los correspondientes al municipio, núcleo o metrópoli en torno de cual se conforma la respectiva área metropolitana.

Parágrafo transitorio. Para la aplicación de la ley y de acuerdo al presente artículo, se reconocerán los siguientes distritos y áreas metropolitanas:

Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá, Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, y áreas metropolitanas de Medellín, de Bucaramanga, de Pereira, de Cúcuta, de Cali, de Manizales y de Armenia.

Artículo 4º. La presente ley adiciona el Decreto 627 de 1974, en su artículo 3º. y el Decreto 2132 de 1992, en su artículo 26 respectivamente.

Artículo 5º. La presente ley rige a partir de su promulgación.

Presentada a consideración de la honorable Cámara de Representantes.

Mario Rincón Pérez,

Representante a la Cámara, Ponente.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 93 DE 1996 SENADO, 291 DE 1997 CAMARA

por medio de la cual se autoriza la emisión de la estampilla Universidad Tecnológica de Pereira siglo XXI para el desarrollo del eje cafetero.

Honorables Representantes:

Me ha correspondido el honroso encargo de rendir ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 93 de 1996 Senado, 291 de 1997 Cámara, "por medio de la cual se autoriza la emisión de la estampilla Universidad Tecnológica de Pereira siglo XXI para el desarrollo del eje cafetero".

La Universidad Tecnológica de Pereira fue creada según Ley 41 del 15 de diciembre de 1958, siendo su principal propósito contribuir al desarrollo económico y social de la región y del país, siendo hoy inobjetablemente la más alta realización cultural de que puede ufarse la comarca y parte del eje cafetero.

Es una comunidad universitaria que ha descollado en la búsqueda del bien común el desarrollo tecnológico, humanístico, en un ambiente de participación y de diálogo caracterizado por el pluralismo, la tolerancia y el respeto a la diferencia.

Como institución universitaria ha desarrollado procesos investigativos en todos los campos y ha asumido institucionalmente la investigación consolidándose como universidad de excelencia académica.

El cumplimiento de la misión científica para el siglo XXI

La Universidad Tecnológica tiene una misión y reto para el siglo XXI como institución del saber, de la creación científica y de la difusión del pensamiento, asumiendo objetivos estratégicos.

1. La vinculación de la universidad al desarrollo regional y del eje cafetero.

2. La institucionalización de la investigación, la modernización de los procesos de información y el proceso de modernización curricular.

3. La incorporación de nuevas tecnologías y carreras científicas requeridas para las necesidades de la región.

4. El aumento de la planta física.

5. La dotación científica de información para enlazarla con universidades de países latinoamericanos, europeos y de Norte América.

6. Difusión de la producción intelectual, etc.

Limitantes económicos de la Universidad

Tecnológica de Pereira

La Universidad Tecnológica de Pereira, tiene las limitantes que día a día maltrechan y, consecencialmente empobrecen a las universidades públicas en vista de la poca inversión estatal.

Cada año las reducciones presupuestales de todo orden la alejan del quehacer científico, impidiendo las aspiraciones de cientos de miles de jóvenes de escasos recursos económicos para ingresar a la universidad. La reducción en honorarios y hora cátedra impiden la contratación de docentes, mermando y perjudicando notablemente los proyectos de investigación que forman parte de grupos de control automático, electrofisiología, instrumentación física, ingeniería de materiales y alta tensión, recursos hídricos, aguas residuales, estudios urbanos y regionales, sistema de salud, etc.

Entre 1995 y 1997, el presupuesto de capacitación general docente, junto con otras áreas han sido recortados en casi quinientos millones de pesos (\$500.000.000); siendo ésta la causa para la disminución de la docencia directa y el fracaso para poder dimensionar a la universidad pública y ponerla al servicio de la gente y de la causa científica.

La Universidad Tecnológica de Pereira cuenta con aproximadamente cinco mil estudiantes, nueve (9) facultades y treinta (30) programas de formación en pregrado y postgrado; estando circunscrita para funcionar con esfuerzo propio, pero que en realidad no es representativo a los aportes del Gobierno Nacional que superan el 95% de su presupuesto.

Como quiera que el avance de la ciencia es vertiginoso. Amenazando con dejar a la zaga las universidades públicas, se hace menester recurrir a la solidaridad de la región para que con recursos propios pueda permanecer firme y orgullosa la Universidad Tecnológica de Pereira como primera universidad pública de la región.

Por las anteriores consideraciones, solicitamos a los honorables Representantes: dése primer debate al Proyecto de ley número 93 de 1996 Senado, 291 de 1997 Cámara, "por medio de la cual se autoriza la emisión de la estampilla Universidad Tecnológica de Pereira siglo XXI para el desarrollo del eje cafetero", conforme al texto que se anexa, aprobado por el Senado de la República.

Rafael Guzmán Navarro,

Representante a la Cámara.

ARTICULADO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 93 DE 1996 SENADO, 291 DE 1997 CAMARA, por medio de la cual se autoriza la emisión de la estampilla Universidad Tecnológica de Pereira siglo XXI para el desarrollo del eje cafetero.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Autorízase a la Asamblea del Departamento de Risaralda para que ordene la emisión de la "Estampilla Universidad Tecnológica de Pereira siglo XXI para el desarrollo del eje cafetero", cuyo producido se destinará a la construcción, ampliación y mantenimiento de su planta física y escenarios deportivos, compra de instrumentos musicales, compra, dotación y mantenimiento de equipos para el desarrollo de

nuevas tecnologías en las áreas de biotecnología, nuevos materiales, microelectrónica, informática, sistemas de información, comunicaciones, robótica, dotación de bibliotecas, laboratorios, investigación y capacitación docente en políticas de equidad de género; y demás elementos y bienes de infraestructura de la universidad.

El total de la emisión será hasta por la suma de treinta y cinco mil millones de pesos (\$35.000.000.000). De los recaudos, un diez (10%) por ciento se destinará a investigación en equidad de género y capacitación de liderazgos a mujeres.

Artículo 2º. La Asamblea de Risaralda determinará las características, las tarifas y los demás asuntos referentes al uso obligatorio de la estampilla en las actividades y operaciones que se realicen en el departamento y en los municipios del mismo. Los actos que expida la Asamblea en desarrollo de lo dispuesto en esta ley serán comunicados al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para los fines legales y pertinentes:

Parágrafo. La Asamblea de Risaralda podrá autorizar la sustitución de la estampilla física por otro sistema de recaudo del gravamen que permita cumplir con seguridad y eficacia el objetivo de esta ley.

Artículo 3º. Fácúltase a los Concejos Municipales del Departamento de Risaralda para que, previa autorización de la Asamblea del Departamento, haga obligatorio en sus jurisdicciones el uso de la estampilla a que se refiere esta ley.

Artículo 4º. La obligación de adherir y anular la estampilla estará a cargo de los funcionarios departamentales y municipales que intervengan en los respectivos hechos o actos sujetos a gravamen.

Artículo 5º. La tarifa a que se refiere el artículo 2º de esta ley no podrá exceder el dos (2%) por ciento del valor del hecho o actos sujetos del gravamen.

Artículo 6º. El control y vigilancia del recaudo, traslado de fondos a la universidad y su inversión por parte de la misma, estará a cargo de la Contraloría General de la República.

Artículo 7º. Esta ley rige a partir de su promulgación.

Rafael Guzmán Navarro,
Representante a la Cámara.

CAMARA DE REPRESENTANTES
COMISION TERCERA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE
(Asuntos Económicos)

Santa Fe de Bogotá, D. C., 23 de mayo de 1997

En la fecha se recibió en esta Secretaría en cinco (5) folios útiles la ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 93 de

1996 Senado, 291 de 1997 Cámara, "por medio de la cual se autoriza la emisión de la estampilla Universidad Tecnológica de Pereira siglo XXI para el desarrollo del eje cafetero", y pasa a la Secretaría General de la Cámara para su respectiva publicación en la *Gaceta del Congreso*.

El Secretario General,

Herman Ramírez Rosales.

CONTENIDO

Gaceta número 171 - Jueves 29 de mayo de 1997

CAMARA DE REPRESENTANTES

Págs.

PONENCIAS

Ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y articulado al Proyecto de ley número 141 de 1996 Cámara, por la cual se modifica el estatuto nacional de protección de los animales, Ley 84 de 1989	1
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 204 de 1996 Cámara, por la cual se confirma la vigencia de las Leyes 142 (diciembre 23 de 1937, en sus artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 6º y 8º); la Ley 2ª (septiembre 2 de 1964 en sus artículos 1º, 2º, y 3º)	5
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 222 de 1996 Cámara, por la cual se reglamenta la profesión de técnico hidráulico en el territorio nacional	7
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 240 de 1996 Cámara, por la cual se hacen algunas modificaciones y adiciones al Decreto-ley número 1228 de 1995, y a la Ley 181 de 1995.	8
Ponencia para primer debate y articulado al Proyecto de ley número 50 de 1996 Senado, 238 de 1996 Cámara, por la cual se dictan normas prohibitivas en materia ambiental, referentes a los desechos peligrosos y se dictan otras disposiciones	9
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 257 de 1997 Cámara, por medio de la cual se establece la participación como miembros no permanentes del Consejo Nacional de Política Económica y Social, Conpes y del Conpes Social, de los Alcaldes del Distrito Capital, de los Distritos Especiales y de las áreas metropolitanas y se dictan otras medidas complementarias.	12
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 93 de 1996 Senado, 291 de 1997 Cámara, por medio de la cual se autoriza la emisión de la estampilla Universidad Tecnológica de Pereira siglo XXI para el desarrollo del eje cafetero	15